

JUBILACION.— Cómputo.— Ineficacia de pacto colectivo.

- 1.—La bonificación por costo de vida debe sumarse al último haber percibido para computar la pensión de jubilación, conforme a lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 15144.
- 2.—El pacto colectivo suscrito con fecha posterior a la promulgación de la ley anteriormente citada, carece de eficacia en cuanto dispone que la bonificación no incidiría sobre los beneficios sociales, por ser éstos irrenunciables.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de enero de mil novecientos setenta.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO**: que de la diligencia de exhibición de fojas treinta, aparece que el actor percibía quinientos soles mensuales por bonificación de costo de vida, por lo que procede reintegrarle cuatrocientos soles mensuales por compensación de treinticuatro años de servicios; que dicha bonificación debe sumarse al último haber percibido para computar la pensión de jubilación, conforme a lo dispuesto por el artículo cuarto de la ley quince mil ciento cuarenticuatro; que el pacto colectivo copiado a fojas treintinueve, ha sido suscrito con fecha posterior a la promulgación de la referida ley, razón por la que carece de eficacia en cuanto dispone que la bonificación no incidiría sobre los beneficios sociales, por ser éstos irrenunciables: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas sesentiuno, su fecha quince de abril de mil novecientos sesentisiete, en cuanto confirmando la de Primera Instancia de fojas cuarentidos, su fecha catorce de enero del mismo año, declara infundada la demanda interpuesta a fojas una, en lo que respecta al reintegro de cuatrocientos soles mensuales por compensación de treinticuatro años de servicios, y al aumento en la misma cantidad de la pensión de jubilación, que percibe don Alejandro Ramírez Zevallos Ortiz; reformando la primera y revocando la segunda en estos puntos: declararon fundada la demanda en los mismos extremos, y en consecuencia, que el Banco de Crédito del Perú, Sucursal de Arequipa, debe

reintegrar al demandante la suma de Trece mil seiscientos soles, por compensación de treinticuatro años de servicios, y aumentar en cuatrocientos soles la pensión de jubilación que percibe el actor, a partir del mes de noviembre de mil novecientos sesenticinco; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que la referida sentencia de vista contiene; y los devolvieron.— ALZAMORA VALDEZ.— VELASCO GALLO. SANTOS.—GALINDO.— NUGENT.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno N° 51.— Año 1969.—
Procede de Arequipa.
